

C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinte.

VISTO

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución en el fundamento Vigésimo del guarismo “\$150.000.000.-”, por “\$80.000.000.-”.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en cuanto al pretium doloris del daño extrapatrimonial demandado, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, la edad de la demandante a la época en que fue detenida y torturada por agentes del Estado; las circunstancias que rodearon este hecho; la duración y gravedad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y especialmente los montos judicialmente asignados a víctimas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, en la suma de ochenta millones de pesos.

SEGUNDO: Que en lo que atañe al pago de las costas de la causa, cabe reflexionar que conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, puede eximirse de su pago a la parte que ha litigado con motivo plausible, circunstancia que se aprecia en este caso, respecto del Fisco de Chile, atendida la naturaleza de la acción deducida en su contra.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha 3 de abril de 2019, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol N°7152-2018, sólo en cuanto condenó en costas al demandado Fisco de Chile; y en su lugar se dispone que se le exime de dicha carga.

II.- Que **se confirma** en lo demás apelado el aludido fallo, **con declaración** que la suma que se condena pagar a la parte demandada a título de daño moral es la de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Rieloff, quien fue de parecer de acoger la excepción de prescripción opuesta por el Fisco y rechazar en todas sus partes la demanda, en atención a las siguientes consideraciones:



1°.- Que consta en estos autos que la demandante fue objeto de una detención ilegal practicada por funcionarios del Estado en el período comprendido entre el 10 de febrero y hasta mediados del mes de marzo del año 1975, padeciendo durante ese tiempo de torturas y otros apremios ilegítimos;

2°.- Que este gravísimo hecho descrito precedentemente, sólo fue reconocido por el Estado de Chile a propósito de la elaboración de una nómina de víctimas de estos tratos crueles e inhumanos confeccionada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como “Comisión Valech”;

3°.- Que dicho reconocimiento, se produjo para el caso de la demandante en el informe de la aludida Comisión, al aparecer individualizada bajo el número 12.996, con fecha 28 de noviembre de 2004;

4°.- Que en el señalado contexto, resulta necesario tener presente que la prescripción es un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y en aquel sentido adquiere presencia en todo el espectro del ordenamiento jurídico nacional, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.

Pues bien, no existe norma alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus organismos; de modo que, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

5°.- Que en este orden de ideas, el Código Civil en su artículo 2497 preceptúa que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”* A su vez, el artículo 2332 del aludido Código, indica: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”*

6°.- Que de acuerdo a lo anterior, en opinión de este disidente, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del Código de Bello, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años tanto a favor, como en contra del Fisco.



7°.- Que así las cosas, este lapso de cuatro años debe ser contabilizado, para estos casos, dada la especial naturaleza y connotación política de estos hechos, desde la fecha en que expresamente el Estado de Chile dio un reconocimiento formal a la condición de víctimas de las personas afectadas por los mismos.

De este modo, la demandante – como ha quedado asentado – fue reconocido por el Estado como víctima de detención ilegal y tortura con fecha 28 de noviembre de 2004, al aparecer identificado en la nómina elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y la notificación de la demanda dirigida en contra del Fisco para perseguir la responsabilidad por estos hechos sólo fue practicada recién con fecha 17 de abril de 2018, según consta de estampado receptorial en autos, por lo que a su respecto habiendo transcurrido prácticamente catorce años desde que el Estado hiciera este reconocimiento, se ha superado con creces el plazo de cuatro años de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual, lo que en definitiva, hace procedente la alegación formulada en este sentido por el Fisco.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N°Civil-11762-2019.





PZLXHLPNFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>